

CAPÍTULO 14 COMERCIO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 14.1: GENERAL

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo, y la aplicabilidad de las reglas de la OMC a medidas que afectan el comercio electrónico.
2. Las Partes acuerdan promover el desarrollo del comercio electrónico entre ellas, en particular cooperando en asuntos derivados del comercio electrónico bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 14.2: SUMINISTRO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS

Para mayor certeza, las Partes afirman que las medidas que afecten el suministro de un servicio utilizando medios electrónicos están sujetas a las obligaciones contenidas en las disposiciones pertinentes de los Capítulos 9 (Inversión), 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 11 (Servicios Financieros), que están sujetos a cualesquiera excepciones o medidas disconformes indicadas en este Tratado que son aplicables a dichas obligaciones.

ARTÍCULO 14.3: PRODUCTOS DIGITALES

1. Ninguna Parte podrá imponer aranceles aduaneros, tarifas u otras cargas¹ en o en relación con, la importación o exportación de:
 - (a) si es un producto originario, un producto digital fijado en un medio portador²; o
 - (b) un producto digital transmitido electrónicamente.
2. Ninguna Parte otorgará un trato menos favorable a algunos productos digitales transmitidos electrónicamente que el otorgado a otros productos digitales similares transmitidos electrónicamente
 - (a) sobre la base que:
 - (i) los productos digitales que reciban el trato menos favorable sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos,

¹ Para mayor certeza, el párrafo 1 no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos digitales, siempre que los impuestos o cargas se impongan de manera consistente con este Tratado.

² Para mayor certeza, un **producto digital fijado en un medio portador** se define en el Anexo 14-A.

contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de la otra Parte; o

(ii) el autor, intérprete, productor, gestor, o distribuidor de dichos productos digitales sea una persona de la otra Parte; o

(b) de otra manera proporcionen protección a otros productos digitales similares que sean creados, producidos, publicados, almacenados, transmitidos, contratados, comisionados o que estén disponibles por primera vez en condiciones comerciales en su territorio³.

3. El párrafo 2 no aplica a cualquier medida disconforme descrita de conformidad con los Artículos 9.13 (Medidas Disconformes), 10.6 (Medidas Disconformes) o 11.9 (Medidas Disconformes).

ARTÍCULO 14.4: PROTECCIÓN EN LÍNEA DEL CONSUMIDOR

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participan en el comercio electrónico.

2. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación entre sus respectivas agencias nacionales de protección del consumidor en las actividades relacionadas con el comercio electrónico transfronterizo con el fin de aumentar el bienestar de los consumidores.

ARTÍCULO 14.5: PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

1. Las Partes reconocen los beneficios de adoptar o mantener legislación para la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico con el fin de garantizar su confianza en el comercio electrónico.

2. Para este efecto, las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre la protección de los datos personales en el comercio electrónico.

ARTÍCULO 14.6: COMERCIO SIN PAPEL

1. Cada Parte procurará poner a disposición del público en forma electrónica los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte procurará aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente como el equivalente legal de la versión en papel de esos

³ Para mayor certeza, este párrafo no otorga ningún derecho a un país no Parte o a una persona de un país no Parte.

documentos.

ARTÍCULO 14.7: COOPERACIÓN

1. Las Partes reconocen la importancia de los mecanismos de cooperación en asuntos que surjan del comercio electrónico, *inter alia* para atender lo siguiente:

- (a) la protección de datos personales;
- (b) el tratamiento de mensajes electrónicos comerciales no solicitados;
- (c) la seguridad del comercio electrónico;
- (d) la protección de los consumidores en el campo del comercio electrónico; y
- (e) otros asuntos de interés mutuo pertinentes para el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes procurarán compartir información y experiencias sobre las leyes y regulaciones relacionados con el comercio electrónico y procurarán cooperar para ayudar a las micro, pequeñas y medianas empresas a superar los obstáculos que enfrentan en el uso del comercio electrónico.

3. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes procurarán participar activamente en foros regionales y multilaterales para promover el desarrollo del comercio electrónico y para intercambiar opiniones, según sea necesario, en el marco de dichos foros sobre asuntos relacionados con el comercio electrónico.

ARTÍCULO 14.8: RELACIÓN CON OTROS CAPÍTULOS

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, prevalecerá el otro Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 14.9: DEFINICIONES

Para los efectos de este Capítulo:

productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que sean digitalmente codificados, independientemente de si están fijados en un medio portador o transmitidos electrónicamente⁴;

⁴ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros.

transmisión electrónica o transmitido electrónicamente significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico;

datos personales significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable; y

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controla que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías.

ANEXO 14-A
PRODUCTO DIGITAL FIJADO EN UN MEDIO PORTADOR

Un **producto digital fijado en un medio portador** significa mercancías clasificadas en las siguientes subpartidas:

SA 8523.21, 8523.29, 8523.41, 8523.49, 8523.51, 8523.59 o 8523.80.